El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 22 de mayo de 2017

Proceso: Ordinario - Confirma sentencia que negó las pretensiones

Radicación Nro. : 66001-31-03-004-2015-00083-01

Demandante: LUZ AYDÉ ACOSTA URREGO

Demandados: CONSUELO RESTREPO DE HERNÁNDEZ y otro

Magistrado Sustanciador: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

Temas: **NULIDAD RELATIVA Y MALA FE EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS / NIEGA.** “[L]a pretensión de nulidad relativa del acto contenido en la escritura pública No. 3.900 del 1º de octubre de 2014 no puede ser declarada con sustento en que existió lesión enorme en el acto que contiene, pues ese hecho no constituye causal de nulidad relativa. Tampoco declarar la lesión enorme porque los demandados actuaron de mala fe, de acuerdo con las pretensiones subsidiarias, porque aquella tiene fundamento exclusivo en el equilibrio de las prestaciones que debe imperar en los contratos conmutativos, con independencia de cualquier criterio subjetivo que haya producido su rompimiento; además, porque tampoco en estas se solicitó hacer declaración como aquella a la que se hace referencia. Pero es que aún, aceptando en gracia de discusión que la lesión enorme constituyera motivo que justificara la declaración de nulidad relativa de los contratos atacados, tampoco a ella podría procederse porque se alega respecto de un contrato aleatorio, concretamente la venta de los gananciales que a la demandante correspondieran en la sucesión de su esposo Honorio Antonio Hernández Restrepo, que escapa a tal figura de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (…) Con la decisión de negar las pretensiones de la demandante no se están avalando las maniobras que afirma el recurrente emplearon los demandados, quienes dejaron de acudir a la acción de simulación para obtener que volvieran a ellos los bienes respecto de los cuales, dicen, eran sus propietarios, pues la funcionaria de primera instancia se limitó a resolver las pretensiones que se formularon en la demanda y las excepciones que frente a ellas se propusieron, de acuerdo con los hechos en que ambas se sustentaron, en ninguna de los cuales se mencionó la existencia de un acto simulado que justifique ahora un pronunciamiento al respecto por parte de este Tribunal. La mala fe que achaca a los demandados, quienes, dice, indujeron a error a la actora, al comprarle los derechos hereditarios que le correspondieran en la sucesión del señor Honorio de Jesús Hernández Restrepo, es asunto íntimamente ligado con la error de derecho que ya se analizó y que como ya se expresara, no vicia el consentimiento. Por tanto, lo relacionado con la buena o mala fe con que hayan actuado las partes, respecto de esa venta, es asunto que carece de incidencia para obtener la revocatoria del fallo que se revisa.”.

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Proceso: nulidad relativa de contratos y mala fe en su celebraciòn

Demandante: Luz Aydé Acosta Urrego

Apoderado demandante: Jhon Jairo Zuleta Blandón

Demandados: Consuelo Restrepo de Hernández y Honorio Antonio Hernández Flórez

Apoderado demandada: Anyela María Toro Cardona

Radicación 66001-31-03-004-2015-00083-01

Proyecto aprobado por acta No. …

Audiencia programada para el 22 de mayo a las 2 pm

RESUMEN DEMANDA Y REFORMA: (folios 3 a 14 , 98 a 129 y 110 a 129 porque la inicial la reformó, e inadmitida esta la redacto nuevamente en su integridad) El señor Honorio de Jesús Hernández Restrepo, padre de los demandados y esposo de la demandante, falleció el 19 de febrero de 2014; dentro del matrimonio nacieron sus hijos Luis Felipe y Carlos Andrés Hernández Acosta y se adquirieron los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 375-69681, 375-69447 y 282-533 los dos primeros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago; el último de Calarcá. Los demandados conocían la existencia de sus nietos, porque han tenido, desde cuando nacieron, una relación familiar. Los demandados, mediante escritura pública No. 1482 del 3 de mayo de 2014, otorgada en la Notaría Tercera de Pereira, vendieron a la demandante los derechos herenciales que les correspondían en la sucesión de su hijo Honorio, sin ser herederos preferentes, con desconocimiento de los derechos e intereses de sus nietos ya citados. La demandante fue inducida en error por parte de los demandados, error que le impidió comprender los alcances de la firma de esa escritura; el primero, al hacerle creer que como padres del causante tenían derechos preferenciales sobre la herencia; el segundo, al hacerle firmar esa escritura sin leer su contenido; de haber sabido la citada señora que desconocía los derechos de sus hijos, no la hubiera firmado; la demandante no pagó $5.000.000 por la compra de tales derechos como se indicó en el documento citado; otro error al que fue inducida por sus suegros, fue hacerle firmar poder a un abogado para que levantara la sucesión del difunto.

Mediante escritura pública No. 1.790 del 27 de mayo de 2014, otorgada en la Notaría Tercera de Pereira, se protocolizó ese proceso de sucesión, pero solo se relacionó el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 2­82-533, de menor valor comercial que los demás y el cual había enajenado el causante con promesa de compraventa, de la cual no alcanzó a transferir la propiedad; los otros dos inmuebles no se relacionaron con la finalidad de hacer creer a la actora que en la sucesión se había cometido un error, mediante engaño, para que ella les firmara una nueva escritura en la que vendiera los gananciales que le correspondían sobre los bienes de mayor valor comercial y que el causante no había enajenado en vida, para los demandados hacérselos adjudicar como en efecto lo hicieron.

Por escritura pública No. 3.900 del 1 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría Tercera de Pereira, la demandada Consuelo Restrepo de Hernández compró al otro demandado y a la actora, en $5.000.000, los derechos herenciales y gananciales que les llegaren a corresponder dentro de la adición de la sucesión del señor Honorio; la compradora no pagó a la demandante dinero alguno por la venta de sus gananciales; esta sufrió lesión enorme porque la venta fue hecha por menos de la mitad del justo precio y además hubo engaño.

A la señora Consuelo Restrepo de Hernández, mediante escritura pública No. 4.049 del 12 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Tercera de Pereira, en adición a la sucesión del causante citado se le adjudicaron los bienes que por ley corresponden a los hijos del difunto.

La demandante, después de la muerte de su esposo, presentó crisis emocional y psicológica, asunto aprovechado por los demandados para hacer que ella firmara los documentos ya referidos; sus hijos recibieron tratos denigrantes, ultrajantes y humillantes por parte de sus abuelos para obligarlos a desocupar la casa finca de propiedad de su padre, donde habitaban antes de la muerte del citado señor. Los referidos adolescentes iniciaron proceso de petición de herencia.

El causante había celebrado promesa de compraventa con el señor Jairo Jail Chavarria Chavarria sobre el inmueble con matrícula 282-533 y la demandante para dar cumplimiento a esa promesa, vendió el citado inmueble al promitente comprador el 27 de julio de 2014.

PRETENSIONES PRINCIPALES: Declarar la nulidad relativa de las ventas contenidas en las escrituras públicas Nos. 1.482 del 3 de mayo de 2014 y 3.900 del 1 de octubre del mismo año e informárselo a la respectiva notaria para que haga las anotaciones respectivas al margen de esos documentos. Además, se condene en costas a los demandados.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: Declarar que los demandados actuaron de mala fe en los referidos contratos y se ordene a la Notaría Tercera Colocar las anotaciones marginales en las escrituras atrás mencionadas y se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

RESPUESTA DEMANDA (folios 84 a 89 y 144 a 146) Por medio de apoderada común, aceptaron parcialmente los hechos de la demanda. Alegaron que su actuar fue de buena fe, con el convencimiento de tener vocación hereditaria; no fue su intención desconocer los derechos de sus nietos. Negaron los hechos relacionados con el error y los engaños de que dice la demandante fue víctima; también el de la lesión enorme. Se opusieron a las pretensiones y formularon como excepciones las que denominaron inepta demanda, inexistencia de causal de nulidad, capacidad de la demandante y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Se dictó el 17 de mayo de 2016. En ella se negaron las pretensiones de la demanda porque no se demostró el error como causal de nulidad.

Para decidir así, dijo que las pretensiones de esta demanda se concentran en obtener la declaración de nulidad relativa de unos contratos de compraventa celebrados entre la demandante y los demandados. Transcribe el artículo 1502 del Código Civil, según el cual: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) que recaiga sobre un objeto lícito; 4) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda el requisito que se echa de menos en los mencionados contratos es el señalado en el numeral 2º “La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”. Considera entonces la parte actora que existió error en el consentimiento tal y como surge del canon 1508 ibídem los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y el dolo.

Como ya se anunció la declaración se enfoca hacia la nulidad relativa, frente a este aspecto señala el artículo 1740 lo siguiente: “Es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

El artículo 1741 hace mención a las nulidades absolutas y las nulidades relativas y señala que: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”.

Tiene dicho la jurisprudencia que las causales que originan la nulidad relativa son menos graves y conciernen tan solo al interés particular, la incapacidad relativa, el error, la fuerza y el dolo sufridos por el contratante, es decir, los vicios del consentimiento, y finalmente la lesión enorme.

El tratadista Hellmut Ernesto Suárez Martínez, en su obra “Simulación”, al referirse a la nulidad relativa, señala que: “Tanto la doctrina de los autores como la jurisprudencia universal, se encuentran de acuerdo en el concepto de nulidad relativa, al decir que existe esta en los actos y contratos cuando ellos se han celebrado por personas que no son plenamente capaces para hacerlo por sí mismas, sino que requieren el ministerio de otra persona que complete su capacidad. Esta clase de nulidad mira más a la calidad y estado de las partes contratantes, antes que al acto mismo por ellas celebrado, y por ello se la denomina relativa o de orden privado, porque se halla establecida como sanción de ciertas normas que tiene por objetivo proteger los intereses privados, lo que quiere significar que en ello no tenga nada qué ver el orden público, sino que de manera preferencial no se afecta este sino los intereses de las personas en cuyo beneficio se han dictado. Existe asimismo este vicio respecto de las personas capaces, cuando el consentimiento se halla viciado por error no esencial u obstativo del consentimiento, el cual ocasionaría nulidad absoluta, sino por otra clase de error, así como también por violencia, la lesión y el dolo”. El error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad; o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar.

Se tiene entonces en el presente asunto, que conforme al fundamento fáctico, la señora Luz Ayde Acosta Urrego, señala a sus suegros como las personas que la indujeron a error al suscribir escrituras públicas mediante las cuales, de una parte adquiría los derechos herenciales que pudieran corresponder a los padres de su cónyuge (E.P. 1482 mayo 3 de 2014) y de otra, vendía, junto con el señor Honorio Antonio Hernández Flórez, los gananciales y derechos herenciales, en la sucesión de su difunto esposo (E.P. 3900, octubre 1 de 2014).

Respecto a las escrituras públicas objeto de este proceso, se tiene que cumplen con las exigencias requeridas para los documentos de su naturaleza, por lo que no están afectadas de nulidad absoluta.

Analicemos el material probatorio allegado a la actuación para definir este asunto.

Fueron allegados a las diligencias, los instrumentos públicos demandados, es decir, existe prueba de la celebración de las compraventas que contienen las dos escrituras públicas demandadas.

En cuanto a la testimonial, cabe señalar que de una parte, se afirmó por el señor Jairo Jail Chavarría, que efectivamente, al fallecimiento del señor Honorio de Jesús Hernández Restrepo, tenía negociado el predio denominado “La Peñita”, mismo que fue reconocido por la señora Luz Ayde, a quien ha venido cancelándole, por cuotas, el valor del precio, sin que a la fecha se haya legalizado dicha compraventa. Que al momento de negociar con el fallecido, este le dijo que él tenía mucha oportunidad con la familia, por eso le interesaba vender ese predio. No tiene conocimiento alguno, este testigo, sobre negocios que involucraran el predio denominado Los Primos, ubicado en Alcalá, Valle del Cauca, donde vivieron los esposos junto con sus dos hijos, menos de la sucesión adelantada por el fallecimiento del señor Hernández Restrepo. Al referirse a la demandante, señala que pasados unos días, luego del entierro, conversó con ella para saber si el negocio de “La Peñita”, seguía vigente, afirmando que la vio normal, en sus cabales, no presionada.

Nelson Martínez Castaño, comisionista, sostiene que colaboró, a petición de Nelson de Jesús Hernández Restrepo, en la consecución de unos paz y salvos para poder elaborar unas escrituras; que a la demandante se le informó cómo se podía reversar ese negocio, incluyendo a los hijos o no. No le consta que en la Notaría se hayan leído los mencionados instrumentos públicos. Menciona cómo asistieron a la Notaría el día en que debían firmar, advirtiendo que no observó ninguna anomalía, todo lo vio normal, los intervinientes hablaron en buenos términos.

El señor Wilson García, quien resulta ser administrador de la finca Los Primos, desde hace un año más o menos, afirma que reconoce como propietarios de ese predio a Honorio Antonio y Nelson de Jesús, a quienes conoce hace más o menos cuatro años, afirma que es este último quien se encarga de todas las cosas en la finca, como por ejemplo pagar trabajadores. No conoce de ningún negocio que involucre dicho predio, menos de sucesiones y tenía a Honorio de Jesús como un trabajador más, quien a veces se desplazaba hasta los 2500 lotes a laborar en la carnicería ubicada en un minimercado que tiene la familia. Manifiesta que la relación familiar entre Luz Ayde y sus suegros y cuñados, era buena, se veían bien y normal.

José Darío, quien conoce a los demandados hace más de quince años, sostiene que fallecido Honorio de Jesús, fue con Nelson de Jesús a la finca y este le llevó a la demandante una remesa, los vio muy unidos. Que en vida de Honorio de Jesús, conoció de la ayuda que tanto el padre como Nelson, su hermano le brindaban. Desconoce cualquier negociación, pero dice que el fallecido alguna vez le dijo que era administrador de esa finca y nunca le comentó que estuviera interesado en la misma.

Nelson de Jesús, cuñado e hijo de los sujetos procesales, respectivamente, indica que ese bien, es decir, Los Primos, se puso a nombre de su hermano Honorio, en razón a la salud de su padre, pero que todos, incluida Luz Ayde, conocían de esta situación, motivo por el cual, fallecido su hermano, ella no tuvo ningún inconveniente para devolverlo y así se hizo, conociendo la demandante que en las escrituras no se incluía a los hijos, porque eran unas diligencias que demoraban el trámite y ella estaba interesada en irse para Urrao, donde su familia.

Considera el Despacho que no debe admitirse la tacha de los testimonios de Wilson García y Nelson de Jesús Hernández Restrepo, por cuanto las declaraciones por ellos rendidas, se advirtieron coherentes, dieron la ciencia de sus dichos, no se les observó parcializados y menos con el ánimo de querer favorecer o afectar a alguna de las partes.

Surge de la prueba traída a la actuación, que las escrituras públicas que contienen la compraventa de unos derechos herenciales y unos gananciales, fueron suscritas por los contratantes conociendo su contenido y aceptando que, así fuera de manera irregular, reversar un negocio que involucraba al predio “Los Primos”.

Y es que no puede decirse que la demandante no estuviera en igualdad de condiciones frente a los demandados, menos que hubiere sido inducida a error, en sus diferentes clases. Por cuanto, si nos situamos en aquél de que trata el artículo 1509, es decir, sobre un punto de derecho, no resulta lógico y menos probable que en pleno siglo XXI, una madre desconozca que son sus hijos quienes heredan en el primer orden hereditario. Sumado a ello se tiene, que la parte actora no arrimó a la actuación prueba de lo contrario.

En cuanto al error en la naturaleza del acto o negocio y en la identidad del objeto, señalada en el artículo 1510, cabe advertir que la jurisprudencia ha señalado que: “Estima la Corte que para dar aplicación a la doctrina del error común creador de de derecho es indispensable que se reúnan los siguientes requisitos a saber: a) debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad pero oculta es decir que no es fácil advertirla la cual sea necesariamente ajena a su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juricidad. 2) que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado propios de un buen padre de familia, 3) que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular, no simplemente presunta sino probada permanente y no transitoria, paradigmática, 4) que la situación no esté expresamente regulada por una norma imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina”.

Surge entonces de lo anterior, que no se cumplen los requisitos indicados en la jurisprudencia, por cuanto, como ya se advirtió se hizo evidente que la demandante conocía realmente lo que se estaba haciendo a través de esas escrituras públicas.

Tampoco caben en este asunto, el error en la calidad del objeto y en la persona, de que tratan los artículos 1511 y 1512.

No surge de la actuación, probanza alguna que conduzca a la convicción de que alguno de los firmantes de los contratos hubiere obrado en esos actos acosado en su voluntad, o por fuera de sus absolutas facultades físicas o mentales.

No están llamadas a prosperar las pretensiones principales dirigidas a declarar la nulidad relativa de las compraventas contenidas en las escrituras públicas números 1482 de mayo 03 de 2014 y 3900 de octubre 01 del mismo año.

En cuanto a la pretensión subsidiaria, soportada en la mala fe de los demandados, debe indicarse que el artículo 83 de la Carta Magna preceptúa que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. La jurisprudencia ha dicho que obrar con lealtad, es decir, de buena fe, indica que la persona se conforma con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, al decir, con un determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres. Igualmente señala que, los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en una sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso concreto la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad.

El principio de buena fe involucra deberes de honestidad, claridad, equilibrio, reciprocidad y consideración de los intereses de la contraparte, entre otros. En otras palabras, el principio de buena fe, obliga a que las partes, además de cumplir lo estipulado en el contrato y exigido expresamente por el ordenamiento, asuman comportamientos que honren los deberes que se deriven de la naturaleza de la obligación contractual y de la finalidad por ellas buscada al realizar el contrato, lo cual puede conducir a un resultado diferente del obtenido de una interpretación literal simplista y superficial. Como es bien sabido, la buena fe se presume, por lo tanto la mala fe, debe probarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 769 del Código Civil. En esta actuación, no existe material probatorio que demuestre la mala fe que se le endilga a los demandados, la cual se hace necesaria para constatar que concurren los requisitos imprescindibles para la apreciación de la conducta que se les atribuye a los señores Hernández Flórez y Restrepo de Hernández.

Por lo brevemente expuesto, se negarán las pretensiones subsidiarias. Consecuente con ello se dispondrá el levantamiento de la medida ordenada sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias números 375-69447 y 375-69681. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca. Se condenará en costas a la parte vencida en este trámite y a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de $10.520.000.

En mérito a lo discurrido, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Resuelve: primero: negar las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda; segundo: se dispone el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias números 375-69447 y 375-69681. Líbrese oficio; tercero: se condena en costas a la demandante y a favor de los demandados. Como agencias en derecho se fija la suma de $10.520.000.

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO EN ESTA SEDE POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE: La alzada se presenta porque el juez no valoró todo el material probatorio, no se tuvo en cuenta que se dieron por ciertos la mayoría de los hechos. Se aportó el registro civil de nacimiento de los hijos de Honorio, el de matrimonio del causante y el de defunción, documentos que demuestran que los herederos son los adolescentes Luis Felipe y Carlos Andrés Hernández Acosta; luego, no resulta explicable que los padres del causante, sin mediar mala fe, supuestamente se subroguen como únicos herederos y comparezcan a vender los derechos herenciales de su hijo, siendo ellos dos, es decir los suegros de la demandante y su hijo Nelson, el cuñado de ella, quienes llevaran a la demandante a la venta de lo que no tenían derecho. De este hecho resulta probado con los documentos aportados surge un actuar no ajustado a derecho de los padres del fallecido, una conducta dominante, tres personas dominando la voluntad de una, todos tres con mayor grado de instrucción como se demostró en el proceso frente a la demandante que tiene segundo de primaria y en la vida no había celebrado ningún negocio, frente a la demás personas con quinto de primaria, tres personas influyendo en la voluntad de una, que como se demuestra con la historia clínica de la demandante, presentaba dolor de cabeza, dificultad para hacer deposiciones, y las mismas con sangrado, nauseas, dolor lumbar, síntomas depresivos y de ansiedad por motivo de la muerte de su cónyuge.

La escritura pública 1482 del 3 de mayo de 2014, por medio de la cual los padres de Honorio venden los derechos herenciales en su hijo, en 5 millones de pesos, derechos que no tenía; la 1790 del 27 de mayo de 2014, mediante la cual se levanta la sucesión y se adjudica a la demandante la finca que Honorio en vida ya había negociado, a Jairo Jail Chavarriaga, eran tres bienes y dos de mayor valor, aquí su señoría, de esas dos escrituras se evidencia un apartamiento de los usos sociales y los buenas costumbres contractuales, hay obras fraudulentas de astucia y engaño y viveza que configuran mala fe como para que saliera avante la pretensión subsidiaria. Cuando en la sucesión existen tres bienes inmuebles, la venta de ellos por un solo bien de menor valor y que ya el señor Honorio en vida había vendido es el que se le adjudica a la demandante; luego aparece la EP 3900 del 1 de octubre de 2014, donde el padre de Honorio nuevamente su señoría vuelve y vende de nuevo los derechos herenciales que ya había vendido a titulo universal a la señora demandante en la otra escritura 1482 de 3 de mayo de 2014 y hacen que la demandante, después de levantada la sucesión, venda los derechos herenciales en los mismos 5 millones en que los había comprado, pero en esta vez los cinco millones era para darle al padre del causante, quien vende los derechos que ya había vendido. Se desconoce también que la misma señora Consuelo Hernández en el interrogatorio confesó que ella no había pagado ningún dinero por la compra que realizó, luego mediante la escritura 4049 del 12 de noviembre de 2014 que también aparece en el expediente, la señora Consuelo adiciona la sucesión de Honorio y se hace adjudicar a ella los dos bienes muebles fincas ubicados en Alcalá, Valle, de mayor valor, todo cual aparece probado con prueba documental, de lo anterior se observa actuaciones que no enmarcan en la buena fe y en un recto proceder por parte de los demandados obsérvese que en realidad no hubo pago por las ventas a que se hace referencia en el proceso, además los testigos manifestaron que no les constaba nada de la negociación realizada, haciendo referencia a las dos fincas de Alcalá, que eran de un valor representativo. Obsérvese como la jurisprudencia unificada, con relación al artículo 1510 del Código Civil, refiere al error común creador de derecho que vicia el consentimiento que cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra como si una de las partes entendiese una cosa diferente a la que realmente se está haciendo, como sucede en este caso, la demandante confiaba en su cuñado Nelson que fue el que realizó toda la contratación, y en sus suegros, resultando engañada, la jurisprudencia con relación a ese artículo ha señalado que se presenta cuando la situación que realmente… cuando… se presenta en los siguientes casos: cuando se presenta una situación que realmente es contraria a la normatividad, pero oculta, como en el caso presente, no era fácil de advertir por la demandante, dado el grado de depresión que tenía y al grado de escolaridad, ella no entendía claramente cómo se levantaba una sucesión; segundo, que la situación de apariencia de legalidad esté soportada en documentos, hechos, situaciones cuyo vicio no sea fácil advertir, está soportada en hechos y documentos, no fácil de advertir por la demandante, que solo contaba con un segundo grado de educación primaria, frente a tres personas en las que ella confiaba ciegamente como eran el cuñado y sus suegros; tercero, que la conducta de quien está perjudicado, en este caso la demandante con la situación de aparente seguridad, esté soportada por una buena fe; en el fallo objeto de alzada se presumió que Luz Aydé obró de mala fe, pero esa presunción contraria a derecho, no se aplicó en relación con los suegros, se manifestó que no, que la que había actuado de mala fe era la demandante y que los suegros habían actuado de muy buena fe; cuarto, que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina; no es de recibo la apreciación del juzgado que acepta que en el siglo 21 una madre no sepa que sus hijos sean los únicos herederos, pues Aydé no es idónea en negociaciones, tiene un bajo grado de instrucción, es una campesina, nunca había celebrado negocios, frente a los padres que confesaron que han tenido negocios, propiedades. El fallador presume la mala fe en la demandante cuando hace referencia y a la jurisprudencia relacionada con el artículo 1510 que traigo a colación y que trajo a colación la señora juez para soportar su decisión. Y presume la buena fe en relación con los demandados y soporta la presunción en la CN artículo 83, la ley 769 y la jurisprudencia al respecto, pero en el caso de Aydé sí presumió una mala fe. La judicatura no debe avalar todas las maniobras utilizadas por los demandados, negando las pretensiones, porque si los hechos hubieran sido como los pretendió hacer ver los demandados, que era que años anteriores se le había asegurado ese bien, haciendo fraude precisamente su señoría, van a alegar entonces la mala fe de ellos, un mal actuar, un actuar contrario a derecho, para pasarle los bienes a Honorio, ya fallecido, y que luego cuando murió trataron de obtenerlos de esa forma; la vía que ellos tenían, de haber sido la venta simulada de Honorio padre a Honorio hijo, debieron entonces recurrir a la judicatura para demostrar que la venta de padre e hijo contenida en la escritura 204 del 27 de agosto de 2013 era una venta simulada y no las artimañas que se idearon para quedarse con los dos bienes muebles fincas que tenían un mayor valor. Además de lo anterior, se configura, de conformidad con el art. 1513 del CC, un error acerca de la persona que vende los derechos herenciales realizada por EP 1482 del 3 de mayo de 2014, porque realmente los vendedores, demandados, padres del fallecido, no tenían la calidad de herederos del fallecido, hay una simulación de dicha calidad, nada de lo anterior su señoría fue suficiente para que las pretensiones de la demanda salieran avantes en primera instancia. Además de los hechos susceptibles de confesión de la demanda, se dieron alcance de ciertos en relación con el señor Honorio Hernández Flórez que nunca compareció al proceso, en consecuencia de conformidad con el articulo 1743 y 1510 del CC es procedente acceder a las pretensiones. Su señoría, fuera de lo anterior, también aparece probado que existe una lesión enorme cuando inicialmente se hace una compra por 5 millones y luego venden por esa misma suma, es decir, aquí no hubo precio, la demandante fue engañada; esos menores y la demandante quedaron sin bienes. En los anteriores términos sustento el recurso que se fundamentaba precisamente en esa falta de valoración de todas esas pruebas documentales que reposan en el expediente y de los testimonios hay claridad de que toda esta negociación fue de mala fe. Muchas gracias.

SENTENCIA:

Procede la Sala a pronunciar el fallo de segunda instancia que se aprobó, según acta No. 264 del día de3 hoy, con motivo del recurso de apelación que interpuso el apoderado de la demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el 17 de mayo de 2016, en el proceso instaurado por Luz Aydé Acosta Urtrego contra Consuelo Restrepo de Hernández y Honorio Antonio Hernández Flórez.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación. Además, las partes están legitimadas en la causa, como partes en los contratos que se dice están afectados de nulidad relativa.

2. De acuerdo con la sustentación que hizo el apoderado de los demandados a la sentencia de primera instancia, corresponde a esta Sala definir si esa providencia debe ser revocada para acceder a las pretensiones principales de la demanda, al hallarse demostrado la existencia de los errores alegados como causal para obtener la declaración de nulidad relativa de los contratos contenidos en las escrituras públicas Nos. 1482 del 3 de mayo de 2014 y 3.900 del 1º de octubre del mismo año, otorgadas ambas en la Notaría Primera de Pereira. Solo de concluirse que esa providencia debe mantenerse, respecto de tales pretensiones, se analizarán las que se formularon en forma subsidiaria.

3. Por medio de la primera de tales escrituras, que en copia auténtica obra en el proceso[[1]](#footnote-1), los señores Consuelo Restrepo de Hernández y Honorio Antonio Hernández Flórez transfirieron, a título de venta, a la señora Luz Aydé Acosta Urrego, los derechos herenciales que a título universal les corresponden o les puedan corresponder en la sucesión de su hijo, el señor Honorio de Jesús Hernández Restrepo, fallecido el 19 de febrero de 2014, por la suma de $5.000.000.

En relación con ese contrato, aduce la demandante, como fundamento de la nulidad relativa reclamada, que incurrió en error, inducida por sus suegros, al hacerle creer que ellos, como padres del causante, tenían derechos hereditarios en la sucesión del señor Honorio de Jesús Hernández Restrepo, cuando ellos no son herederos preferentes; de haber sabido que estaba desconociendo la existencia de sus hijos, agrega, no hubiera firmado la respectiva escritura.

Tal error recae sobre un punto de derecho, concretamente sobre los órdenes hereditarios en la sucesión intestada, al estimar la actora, según lo afirma, que los padres del causante eran los herederos de su fallecido esposo, cuando en realidad eran sus hijos, de acuerdo con el artículo 1045 del CC, modificado por el 4º de la ley 29 de 1982, agrega la Sala.

Sobre esa clase de error dice el artículo 1509 del CC: “El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”, norma de la cual surge que esa especie de error no puede ser invocado como vicio del consentimiento a fin de obtener la nulidad relativa del acto en el que se produjo, y ello es así porque de acuerdo con el artículo 9 del código citado, “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”, de manera pues que la ley se considera conocida por todos, sin que nadie pueda alegar lo contrario.

La Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de esa disposición, dijo en sentencia C-993 de 2006, con ponencia del magistrado Jaime Araújo Renteria:

*“En el asunto que se examina, la previsión del error de hecho como vicio del consentimiento en la celebración de los negocios jurídicos, y la exclusión, con tal carácter, del error de derecho, es una expresión del ejercicio de dicha potestad de configuración normativa que respeta los mencionados límites, en particular los principios de autonomía de la voluntad privada y de igualdad invocados en los cargos de la demanda, por las siguientes  razones:*

*i) Como se señaló en estas consideraciones, en un Estado democrático todos los órganos del mismo y todas las personas están sometidos al ordenamiento jurídico. Esta condición permite lograr un orden justo y la convivencia pacífica en la sociedad, los cuales son esenciales en un Estado de dicha naturaleza, como lo es el Estado colombiano, y que consagra la Constitución tanto como valores como fines del mismo (preámbulo y Art. 2º).*

*En este sentido, en desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa” y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.*

*En estas condiciones, las normas demandadas tienen como fundamento el principio de seguridad jurídica, en cuanto el legislador consideró que la eficacia del ordenamiento jurídico en las relaciones entre los particulares no puede quedar subordinada a la veracidad o falsedad del conocimiento que aquellos puedan tener sobre los derechos que son objeto de los negocios jurídicos. Así mismo, se fundan en la tradición secular derivada del Derecho Romano y del  desarrollo de éste en diversos ordenamientos, principalmente europeos, inspirada en el mismo principio. Por consiguiente, tales normas se ciñen al criterio de razonabilidad….”*

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1509 del CC, la nulidad relativa cuya declaratoria reclama la demandante, respecto de la escritura pública No. 1482 del 3 de mayo de 2014, no podía prosperar y por tanto, corresponde a la citada señora asumir las consecuencias del error de derecho en que incurrió al suscribirla. Ello, con independencia de la valoración probatoria que hizo el juzgado para concluir que no se acreditó la existencia de ese yerro; también de la mala fe con que dice el recurrente actuaron los demandados y aunque la actora no sea apta para celebrar negocios por su inexperiencia en esos temas, debido a su bajo grado de instrucción.

El artículo 1510 del Código Civil sobre el que también se edificó el recurso regula lo relacionado con el error de hecho y por tanto, no tiene aplicación en el caso concreto respecto de la venta realizada por la escritura de que se trata, en la que se incurrió, como ya se explicó, en error de derecho, respecto del cual no puede predicarse vicio del consentimiento.

4. La otra escritura pública, distinguida con el No. 3.900 del 1º de la octubre de 2014, otorgada en la Notaría Tercera de Pereira, por medio de la cual los señores Luz Aydé Acosta Urrego y Honorio Antonio Hernández Flórez vendieron a la señora Consuelo Restrepo de Hernández los gananciales y los derechos hereditarios que, en su orden, les corresponden en la sucesión del señor Honorio de Jesús Hernández Restrepo, se aportó con la demanda en copia auténtica[[2]](#footnote-2).

Respecto de tal documento también se solicitó se declarara la nulidad relativa, pero al sustentar el recurso nada dijo el apoderado de la demandante sobre el error en que incurrió al suscribirla, que viciara su consentimiento y que permitiera analizar la situación a la luz del artículo 1510 del CC que atrás se citó. Tampoco, valga decirlo, se expresó en la demanda el error en que incurrió la citada señora.

Afirmó sí, que el codemandado Honorio Antonio Hernández Flórez, por medio de ese instrumento, vendió los derechos hereditarios que ya había transferido a la demandante, a título universal, por escritura 1482 del 3 de mayo de 2014. Empero, tal hecho no se invocó como fundamento de las pretensiones y por tanto, se trata de uno nuevo, respecto del cual no tuvieron oportunidad de defenderse los demandados. De manera que analizarlo, lesionaría el derecho al debido proceso de que estos son titulares y que como fundamental garantiza el artículo 29 de la CN.

5. Aduce el impugnante que no se tuvo en cuenta la historia clínica de la demandante, en la que se expresa que presentaba dolor de cabeza, dificultad para hacer deposiciones, y las mismas con sangrado, nauseas, dolor lumbar, síntomas depresivos y de ansiedad por motivo de la muerte de su cónyuge; tampoco, que eran tres personas, los demandados y su hijo Nelson, dominando la voluntad de una persona, la de la actora, aquellos con mayor grado de instrucción que esta, quien tampoco tenía experiencia en la celebración de negocios.

Tales argumentos guardan relación con la capacidad legal de una persona, la que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 1502 del Código Civil, consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. De acuerdo con el artículo 1503, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellos que la ley declara incapaces. Dentro de estos últimos, el artículo 1504 distingue entre absolutos y relativos. En la primera categoría se incluyen los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender; sus actos no producen ni aún obligaciones naturales. La segunda comprende a los menores adultos y a los declarados en interdicción por disipación; su incapacidad no es absoluta y los actos que celebran, en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes, pueden tener valor.

De otro lado, el artículo 15 de la ley 1306 de 2009 dice que quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos y los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad; el 16, en relación con los actos de otras personas con discapacidad, dice que la valoración de la validez y eficacia de actuaciones realizadas por quienes sufran trastornos temporales que afecten su lucidez y no sean sujetos de medidas de protección se seguirá rigiendo por las reglas ordinarias; el 17 que se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental; el 32, que las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio podrán ser inhabilitados para celebrar algunos negocios jurídicos, ante el Juez de Familia y el 48 expresa que los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido y que los realizados por la persona con discapacidad mental relativa inhabilitada, en aquellos campos sobre los cuales recae la inhabilitación, son relativamente nulos.

En el asunto bajo estudio, la actora se encuentra amparada por la presunción de capacidad legal, en razón a su mayoría de edad y ante la ausencia de prueba de que hubiese sido declarada en interdicción o inhabilitada por incapacidad relativa para celebrar ciertos negocios. Por ello, no pueden acogerse los argumentos del recurrente para obtener la nulidad relativa de los actos tantas veces mencionados por las simples dolencias de que da cuenta su historia clínica, su falta de preparación académica e inexperiencia en materia de negociaciones. Tampoco porque hubiese sido dominada por los demandados y su hijo Nelson, pues este ni siquiera fue mencionado en los hechos de la demanda y la fuerza no se invocó como causal de nulidad.

6. En relación con la lesión enorme que estima el recurrente se configuró en este caso y que planteó en uno de los hechos de la demanda, respecto de la escritura pública No. 3.900 del 1º de octubre de 2014, empieza por afirmarse que no pidió la actora se declarara la rescisión del contrato contenido en tal documento por la existencia de un desequilibrio económico. En efecto, las pretensiones principales se dirigieron a obtener la nulidad relativa de las escrituras públicas tantas veces citadas; las subsidiarias, a que se declarara que respecto de ellas, los demandados actuaron de mala fe.

Existen diferencias claras entre la acción de nulidad relativa y la rescisión por lesión enorme, pues son distintas las causales que configuran una y otra. La primera encuentra sustento, entre otras causales, en los vicios del consentimiento; la otra, en un desequilibrio económico del contrato, y aunque con anterioridad la jurisprudencia consideraba que la lesión constituía un vicio del consentimiento, en la actualidad se estima que la lesión está estructurada sobre un factor puramente objetivo. Las consecuencias de la nulidad relativa son además diferentes de la lesión enorme; para citar solo una, puede decirse que declarada la primera, las partes deben ser restituidas al mismo estado en que se hallarían sino hubiese existido el acto o contrato nulo, de acuerdo con el artículo 1741 del Código Civil; mientras que la segunda puede evitarse, pues el comprador, de ser la persona contra quien se pronuncia la rescisión, está facultado para consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte, de acuerdo con el artículo 1948 de la misma obra.

Sobre el tema, dijo la Corte suprema de Justicia en sentencia del 14 de octubre de 1976, transcrita a continuación del artículo 1951 del Código Civil, Editorial Temis SA., 1986, décima octava edición, por Jorge Ortega Torres, la que a pesar de la fecha en que fue dictada, a juicio de la Sala conserva su vigencia: *“… en el régimen legal colombiano la lesión no es motivo de nulidad relativa, puesto que el Código no la contempla como tal (art. 1750) y es indiscutible que las nulidades son de carácter taxativo. Por ser la lesión una institución excepcional, cuya estructura y cuyos efectos difieren notablemente de la que aquella otra tiene, no todo acto o contrato, sino unos pocos determinados de modos expreso por la ley, pueden ser rescindidos por esa causal especial, en tanto que la nulidad absoluta o relativa es capaz de herir por igual a todas las manifestaciones unilaterales y plurilaterales de voluntad…”*

De esa manera las cosas, la pretensión de nulidad relativa del acto contenido en la escritura pública No. 3.900 del 1º de octubre de 2014 no puede ser declarada con sustento en que existió lesión enorme en el acto que contiene, pues ese hecho no constituye causal de nulidad relativa. Tampoco declarar la lesión enorme porque los demandados actuaron de mala fe, de acuerdo con las pretensiones subsidiarias, porque aquella tiene fundamento exclusivo en el equilibrio de las prestaciones que debe imperar en los contratos conmutativos, con independencia de cualquier criterio subjetivo que haya producido su rompimiento; además, porque tampoco en estas se solicitó hacer declaración como aquella a la que se hace referencia.

Pero es que aún, aceptando en gracia de discusión que la lesión enorme constituyera motivo que justificara la declaración de nulidad relativa de los contratos atacados, tampoco a ella podría procederse porque se alega respecto de un contrato aleatorio, concretamente la venta de los gananciales que a la demandante correspondieran en la sucesión de su esposo Honorio Antonio Hernández Restrepo, que escapa a tal figura de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que al respecto ha dicho:

“*En materia específica relativa a negocios jurídicos sobre derechos sucesorales y/o gananciales, la Corte ha expresado en forma reiterada, desde hace varias décadas, que, en cuanto que comportan enajenación de universalidades muchas de las veces inciertas, poseen, por regla general, una naturaleza aleatoria. Excepcionalmente, cuando aparezca comprobado el conocimiento sobre la existencia de los activos y pasivos poseídos por parte de los contratantes, al momento de la celebración del contrato, este convenio adoptará una naturaleza diferente, una esencia conmutativa, en cuanto que los cocontratantes adquirieron desde ese mismo momento, certeza sobre el contenido de sus prestaciones.   
  
Así, por ejemplo, en cas. civ. de 29 de noviembre de 1999, reiterando la doctrina sentada en sentencia de casación de tres de agosto de 1954, la Corte expresó que ‘No se puede sostener de manera absoluta que la venta de derechos hereditarios sea siempre de carácter aleatorio. Cuando al momento de efectuar la cesión se conoce de manera cierta por los contratantes la cuantía del activo y del pasivo de la sucesión, y el número y calidad de los herederos, el objeto vendido no es cosa que quede sometida totalmente al azar de una pérdida o ganancia. La prestación en este caso no depende de un acontecimiento incierto que haga imposible su justiprecio al momento del contrato. Puede ocurrir, por ejemplo, que la cesión se efectúe después de practicados los inventarios y avalúos, cuando ya se han fijado precisamente los elementos integrantes del patrimonio herencial y los valores de los bienes relictos. En este caso la venta de los derechos herenciales no tendrá carácter aleatorio’ ” (CCLXI, Vol. II, 1193 y 1194).   
  
Del mismo modo, en cas. civ. de 29 de abril de 1964, la Corte señaló que “…si al tiempo de la cesión eran conocidas las fuerzas de la herencia, como se revela a menudo por los hechos y principalmente después de la facción de inventarios, el elemento a sabiendas elimina el alea, aunque el traspaso se haga sin especificar los efectos de que se compone la herencia. Cabe entonces la teoría de la lesión, en guarda de la equitativa igualdad de utilidades para las partes contratantes” y que “Lo mismo se predica mutatis mutandis para la cesión por el cónyuge sobreviviente de su derecho, vinculado a cierto inmueble de la sociedad conyugal ilíquida, en razón de ser también comunidad universal” (CVII, 114: Vid: CXXXVIII,   261).”* Sala de Casación Civil, MP. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentencia del 31 de enero de 2005, expediente No. 7872)

En la escritura No. 3900 del 1º de octubre de 2014, que contiene el acto por medio de la cual la actora cedió sus gananciales a la demandada Consuelo Restrepo de Hernández, no se relacionaron los bienes que hacían parte de los derechos que transfería; tampoco, en el curso del proceso se acudió a medio probatorio alguno para acreditar que las contratantes conocían de cuáles se trataban. En esas condiciones, el contrato ha de tenerse como aleatorio y respecto de él, tampoco cabe la lesión enorme.

Pero es que aún hay más, ninguna actividad probatoria se desplegó en el plenario tendiente a demostrar que operó aquel fenómeno. Por tanto, ni siquiera hay cómo establecer si hubo o no una desproporción económica que deba corregirse.

Y para terminar, la falta de pago del precio por parte de la compradora, a que se refiere el apoderado de los accionados en sus alegatos formulados en esta sede, tampoco constituye lesión enorme.

7. Lo relacionado con la escritura pública No. 1790 del 27 de mayo de 2014, otorgada en la Notaría Tercera de Pereira[[3]](#footnote-3), mediante la cual se adjudicó a la demandante un predio que el causante había prometido en venta al señor Jairo Jail Chavarriaga y se dejaron por fuera otros dos, de mayor valor, según lo aduce el recurrente, no guarda relación con las pretensiones elevadas, tendientes a obtener la nulidad relativa de escrituras diferentes, por un vicio del consentimiento y en subsidio, a que se declare que al celebrarlas, los demandados actuaron de mala fe.

Lo mismo puede decirse respecto de la escritura 4049 del 12 de noviembre de 2014, de la misma Notaria[[4]](#footnote-4), por medio de la cual se adjudicaron a la señora Consuelo Restrepo de Hernández otros bienes del referido causante, aquellos que dice el impugnante son de mayor valor.

8. Con la decisión de negar las pretensiones de la demandante no se están avalando las maniobras que afirma el recurrente emplearon los demandados, quienes dejaron de acudir a la acción de simulación para obtener que volvieran a ellos los bienes respecto de los cuales, dicen, eran sus propietarios, pues la funcionaria de primera instancia se limitó a resolver las pretensiones que se formularon en la demanda y las excepciones que frente a ellas se propusieron, de acuerdo con los hechos en que ambas se sustentaron, en ninguna de los cuales se mencionó la existencia de un acto simulado que justifique ahora un pronunciamiento al respecto por parte de este Tribunal.

9. La mala fe que achaca a los demandados, quienes, dice, indujeron a error a la actora, al comprarle los derechos hereditarios que le correspondieran en la sucesión del señor Honorio de Jesús Hernández Restrepo, es asunto íntimamente ligado con la error de derecho que ya se analizó y que como ya se expresara, no vicia el consentimiento. Por tanto, lo relacionado con la buena o mala fe con que hayan actuado las partes, respecto de esa venta, es asunto que carece de incidencia para obtener la revocatoria del fallo que se revisa.

10. Ni siquiera para acceder a las pretensiones subsidiarias de la demanda, en las que de manera exclusiva se solicitó declarar que los demandados actuaron de mala fe al celebrar los actos a que se refieren las escrituras públicas Nos. 1482 del 3 de mayo de 2014 y 3.900 del 1º de octubre del mismo año, otorgadas ambas en la Notaría Primera de Pereira e inscribir esa decisión al margen de tales documentos, pues no se elevó en ellas alguna tendiente a dejarlos sin efecto. Por tanto, así se hubiese probado hecho como ese, ninguna repercusión tendría respecto de las consecuencias que se derivan de su existencia.

De todos modos, como en la demanda no se formularon en forma separada los hechos en que se sustentaron las pretensiones principales y las subsidiarias, entiende el tribunal que esa mala fe se traduce en las maniobras que, de acuerdo con ese escrito, realizaron los demandados para hacer incurrir en error a la actora, asunto que, se reitera, carece de incidencia en el proceso, en el que se alegó un error de derecho al suscribir la escritura pública No. 1482 del 3 de mayo de 2014. Respecto de la No. 3.900 del 1º de octubre del mismo año, ninguno se invocó. Solo se dijo que la actora no recibió el precio y que hubo lesión enorme.

11. De acuerdo con lo expuesto, se confirmará la sentencia que se revisa y se condenará a la demandante a pagar las costas causadas en esta sede, a favor de los demandados. Su liquidación la realizará el juzgado de primera sede de acuerdo con el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

# RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el 17 de mayo de 2016, en el proceso instaurado por Luz Aydé Acosta Urtrego contra Consuelo Restrepo de Hernández y Honorio Antonio Hernández Flórez.

Segundo: Costas a cargo de la demandante, a favor de los demandados. Liquídense por el juzgado de primera sede, en los términos del artículo 366 del CGP.

Por su pronunciamiento oral, las decisiones anteriores quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

1. Folios 30 a 32, cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 39 y 40, cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 33 a 38, cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 42 a 45, cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-4)